EXPEDIENTE: 00560/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00560/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [redacted] en lo sucesivo ***EL RECURRENTE***, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo ***EL SUJETO OBLIGADO***, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR *EL RECURRENTE*. Con fecha 27 de Febrero del año 2009, ***EL RECURRENTE*** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo ***EL SICOSIEM*** ante ***EL SUJETO OBLIGADO***, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó, le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

> *"1.- Quisiera saber si el imcufide otorga poder para pleitos y cobranzas a un trabajador para representar al imcufide en actuaciones si este sujeto puede delegar en alguna otra persona el poder y representacion del imcufide incluso en abogados externos para representar al imcufide.*
> *2.- cual es la fundamentacion de dicho acto en caso de que se pueda.*
> *3.- si existe algun caso actual que se haya realizado lo anterior." (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por ***EL RECURRENTE***, fue registrada en ***EL SICOSIEM*** y se le asignó el número de expediente 00602/IMCUFIDE/IP/A/2009.

- **Modalidad de entrega:** Vía **EL SICOSIEM.**

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE *EL SUJETO OBLIGADO*, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 24 de Marzo de 2009, ***EL SUJETO OBLIGADO*** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por ***EL RECURRENTE***, a través de ***EL SICOSIEM***, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 24 de Marzo de 2009

EXPEDIENTE: 09560/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00602/IMCUFIDE/IP/A/2009.

Zinacantepec, México a 24 de Marzo del 2009.

En respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información:

1.- SI, EL IMCUFIDE OTORGA PODER AL DIRECTOR GENERAL, QUIEN A SU VEZ DELEGA PODER A UNO O VARIOS APODERADOS, CON LA APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO. ESTOS APODERADOS Y EL DIRECTOR GENERAL TIENEN FACULTADES PARA A SU VEZ DELEGAR PODER EN PERSONAL O EN ABOGADOS EXTERNOS PARA REPRESENTAR AL IMCUFIDE.
2.- DERIVADO DE LA CLAUSULA TERCERA DEL PODER NOTARIAL DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2008.
3.- SI, SE TIENEN A LA FECHA 8 JUICIOS LABORALES QUE ESTAN EN PROCESO EN LA JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO. RESPUESTA 1.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO RATIFICAN Y NOMBRAN AL C.P. CARLOS ALBERTO ACRA ALVA COMO DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6, FRAC. II Y 9 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL IMCUFIDE (ACUERDO IMC/21/SE-E.002) Y DERIVADO DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2008 EN QUE DESIGNAN AL DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE Y CON FORME AL DECRETO DE CREACION DEL IMCUFIDE DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2000. SI, EL IMCUFIDE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y CONBRABZAS A TRAVES DE ESCRITURA PUBLICA NO. 2211 VOL. 41 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2008 A FAVOR DEL LIC. EN DERECHO FABRICIO SERGIO EDMUNDO ESQUIVEL VILCHIS Y EL C. JAIME GUADARRAMA GARCIA, EN ESPECIFICO EN LA CLAUSULA TERCERA QUE A LA LETRA DICE "LOS APODERADOS PODRAN SUSTITUIR LAS FACULTADES QUE SE LES OTORGUE EN TODO O EN PARTE Y REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS PODERES QUE OTORGAREN Y LAS FACULTADES QUE SUSTITUYEREN." (SIC)

En fecha 24 (Veinticuatro) de Marzo del año 2009, ***EL RECURRENTE*** tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó ***EL SUJETO OBLIGADO.***

III. FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta emitida por ***EL SUJETO OBLIGADO***, ***EL RECURRENTE***, con fecha 31 de Marzo de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Es incompleta la información proporcionada además de ser escueta, vaga e incongruente, no se me contesta con claridad todo lo cuestionado y la información

proporcionada no satisface a todas las preguntas además de ser vago y no se refiere a cada punto cuestionado violentando la transparencia." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en ***EL SICOSIEM*** y se le asignó el número de expediente **00560/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME *EL RECURRENTE* INFRINGIDOS POR *EL SUJETO* OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que ***EL RECURRENTE*** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se presentó ante este Instituto el Informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de Justificación el siguiente:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:
1.- El Comisionado Ponente podrán constatar en archivos electrónicos que el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.
2.- En el recurso de revisión, el recurrente no motiva, ni justifica, ni fundamenta los puntos de su inconformidad específicamente, sólo se concreta a esgrimir lo siguiente:
"Es incompleta la información proporcionada además de ser escueta, vago e incongruente no se me contesta con claridad todo lo cuestionado y la información proporcionada no satisface a todas las preguntas además de ser vago y no se refiere a cada punto cuestionado violentando la transparencia"(sic).

3.- El Sujeto Obligado solicita al Pleno del ITAIPEMyM, atentamente, resuelva como improcedente el recurso de revisión.
Atentamente. (SIC)

VI.- El recurso **00560/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electronicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de ***EL SICOSIEM*** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

> *Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que se le notifico la respuesta a su solicitud vía SICOSIEM el Veinticuatro (24) Marzo del presente año, y en atención a que el primer día del plazo para efectos del computo respectivo fue el día Veinticinco (25) de Marzo del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día diecisiete

(17) de Abril de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revision fue presentado por ***EL RECURRENTE***, vía electrónica el dia treinta y Uno (31) de Marzo del año Dos Mil Nueve, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que en efecto es el caso, que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, como es el que el presente asunto se encuentra relacionado con otro asunto que fue motivo de resolución por este propio Organo Colegiado, en el que se actualiza la existencia de identidad de personas y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar a su estudio en virtud de encontrarnos frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Esta Ponencia hace notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolucion por el Organo Garante en la sesion ordinaria del mismo de fecha **11 de Febrero de 2009** recurso número ***373/ITAIPEM/IP/RR/A/2008*** *y que fue* resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.

Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso ***373/ITAIPEM/IP/RR/A/2008***, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (SE ADICIONARÁ DATO) de febrero del 2009, por lo que **EL RECURRENTE** tenia la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo.

> ***Artículo 78.-*** *Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley.* ***Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicablesy atendiendo que la ley de amparo dispone la siguiente:***
>
> ***Artículo 21.- El termino para la interposición de la demanda de amparo será de quince dias.*** *Dicho termino se contará desde el dia siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.*

Luego entonces, y tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformo el ahora Recurrente con la Resolución emitida en fecha 11 de Febrero de 2009, y toda vez que ha transcurrido en exceso el termino para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**; así mismo es procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se debe considerar como Cosa Juzgada.

Por lo anterior, esta Ponencia estima nos encontramos ante la figura de Cosa Juzgada que, al igual que la figura procesal de litispendencia, este Pleno está obligado a resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS, el cual prevé:

> *"En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicaran los principios generales del Derecho."*

Por lo que es necesario entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la Cosa Juzgada. Por lo que primeramente es preciso establecer que por Cosa Juzgada debe entenderse como *"el principal efecto que producen las sentencias judiciales, mediante el cual las mismas se convierten en inmutables, invocando para ello como fundamento principal la conveniencia de impedir la revisión de lo ya resuelto en sentencia firme." (Enciclopedia jurídica Omeba, 2005)*

Al respecto, la doctrina procesal refiere:

> *En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio.*
>
> *La **cosa juzgada** (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. La **cosa juzgada** (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.*
>
> *El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (exceptio rei iudicatae).*

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS: Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

***Certeza jurídica**: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere, mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.*

***Estabilidad de los derechos**: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias;*

***Separación de poderes**: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.*

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias. Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

EFECTOS.- Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada).

ACCION DE COSA JUZGADA.- Es el efecto de la cosa juzgada que permite el cumplimiento coactivo de un derecho reconocido o declarado en juicio. Requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, firme (o que cause ejecutoria) y que imponga una obligación actualmente exigible. En el ámbito penal, el Auto de sobreseimiento libre tiene efectos de cosa juzgada. Su titular es la persona a cuyo favor se ha reconocido o declarado un derecho, es decir, el litigante que ha ganado

(y eventualmente sus herederos) y se ejerce contra el litigante perdedor (o, eventualmente, en contra de sus sucesores) para reclamar lo obtenido en el juicio. En general, es prescriptible y el procedimiento para exigir su cumplimiento dependerá de si se trata de una sentencia emanada de un tribunal nacional o de uno extranjero (en cuyo caso habrá que homologarla, utilizando el exequatur).

Requisitos. La doctrina señala tradicionalmente que, para que sea procedente la excepción de cosa juzgada es preciso que, en ambos juicios, concurran tres requisitos comunes:

***Identidad de persona** (eaedem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito Eduardo Couture señalaba que hay que considerar tres principios: identidad jurídica (la identidad de carácter legal y no física), sucesión (a los causahabientes de una persona) y representación (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas y existir identidad legal (por ejemplo, entre un heredero del demandante ya fallecido y el demandado) o, por el contrario ser físicamente idénticas y no existir tal identidad (por ejemplo, entre el demandante y el ex representante de una persona jurídica antes demandada).*

***Identidad de la cosa pedida** (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo. O sea, lo que se reclama.*

***Identidad de la causa de pedir** (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, el por qué se reclama.*

Parte de la doctrina estima que la anterior teoría es errónea por incompleta. Estos autores señalan que hay que distinguir tres elementos fundamentales, aunque advierten que no se pretende reproducir con otros términos la teoría tradicional, pues establecen ciertas subcategorías dentro de éstos. Tales elementos son los siguientes:

***Límite subjetivo** (sujetos): es necesaria la identidad de los sujetos, o sea, que sean los mismos en el anterior y el posterior juicio. Requiere de identidad física y jurídica, pero en algunas ocasiones este se atenúa, bastando la identidad jurídica (una misma calidad legal). Excepcionalmente no se presenta este límite, tratándose de la cosa juzgada general (que opera contra toda clase de personas).*

***Límite objetivo** (objeto): es necesario que ambos litigios tengan el mismo objeto procesal. Habrá identidad objetiva cuando se esté ante una misma pretensión procesal, que comprende tres caracteres: los sujetos, el objeto corporal o incorporal*

en que recae la pretensión; y el título o petición delimitado por los hechos invocados.

Actividad en que el pronunciamiento consiste: *es necesaria que la actividad estricta, es decir, la modificación de la realidad que determina, sea la misma. Dicha actividad comprende tres dimensiones: el lugar, normalmente sólo el territorio nacional (salvo homologación de decisiones extranjeras vía exequatur); el tiempo, o sea, las circunstancias temporales que acompañaron y produjeron la decisión; y la forma, es decir, sólo el pronunciamiento estricto que integra el fallo y no sus motivaciones o las declaraciones que hayan sido omitidas (salvo conexión evidente, en cuyo caso puede admitirse la equiparación de los extremos implícitamente decididos, situación conocida como cosa juzgada implícita).*

Que los elementos que sirven para establecer los límites de la cosa juzgada, sean de dos especies: elementos objetivos (cosa y causa petendi) y elementos subjetivos (personas y carácter con que actúan) y que sea necesario para apreciar la procedencia o improcedencia de la cosa juzgada, la confrontación de la primera sentencia con la segunda para determinar la relación que existe entre ellas y la existencia de las identidades que se mencionan.

Aparentemente son cuatro las identidades que requiere la citada norma para que proceda la cosa juzgada; pero se observa fácilmente que dos de ellas constituyen manifestaciones del límite personal o subjetivo especificado para exigir la igualdad física (persona de los litigantes) y la igualdad jurídica de estos (carácter con que actúan). Se da pues, en realidad, en la norma, la aplicación de la doctrina de las tres identidades: eadem personae, eadem res, eadem causa, que en conjunto trazan los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

Los límites objetivos de la cosa juzgada y de los subjetivos en el siguiente: Como la cosa juzgada material es la inmutabilidad de los efectos de la sentencia en todo proceso futuro sobre el mismo objeto, se sigue de aquí que sus límites objetivos están determinados por el contenido objetivo de la sentencia. Pero como el objeto del proceso es la pretensión procesal, que tiene como se ha visto elementos subjetivos y objetivos, y debe haber una estrecha correspondencia entre la sentencia y la pretensión para que la sentencia pueda cumplir su función como acto de tutela jurídica, se sigue también de esto, que el límite objetivo de la cosa juzgada está determinado por los elementos objetivos de la pretensión (objeto y causa petendi), tal como han quedado determinados o fijados en la sentencia.

Por ello, se exige que la cosa demandada sea la misma y que la nueva demanda esté fundada en la misma causa, que no son otra cosa, sino el aspecto objetivo de la pretensión.

En esencia, es la misma idea que sostiene Betti, cuando afirma que "los límites de la cosa juzgada, proponen esencialmente un problema de identificación de la razón hecha valer (<<ragione fatta valere>>) en juicio y decidida, y la de Carnelutti, que considera a la litis como el límite objetivo de la cosa juzgada. Sólo que para nosotros no es sino un problema de identificación de pretensiones, que permite comparar la pretensión hecha valer y decidida en el primer juicio, con aquella objeto del nuevo proceso en el cual se hace valer la cosa juzgada.

Sentado esto, puede establecerse como principio general, que el mismo objeto afirmado en la pretensión decidida por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debe formar objeto de una nueva pretensión a decidirse en otro proceso entre las mismas partes por la misma causa petendi.

El objeto de la pretensión es el interés jurídico que se hace valer en la misma. Que este interés jurídico está constituido por un bien de la vida, que puede ser una cosa material, mueble o inmueble, o un derecho u objeto incorporal.

La cosa juzgada no procede, pues, sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia, identificado por el bien de la vida sobre el que recae la pretensión. Es difícil particularizar en este campo y mencionar hipótesis las cuales en la práctica pueden tener aplicación estos principios, dada la riqueza y variedad de situaciones que la experiencia puede presentar. Sin embargo, la doctrina señala algunas hipótesis que sirven para la mejor compresión de esta materia.

Así, se distingue entre identidad absoluta de la cosa, objeto de la pretensión, e identidad jurídica de la misma, es decir, que la cosa, aunque haya sufrido cambios o alteraciones materiales en más o en menos, no tenga por ello un nuevo carácter y siga siendo jurídicamente la misma cosa.

También se contempla el caso en el cual el objeto de la primera pretensión es la cosa en su totalidad y, el de la segunda, una parte de aquélla, o viceversa, cuando el objeto de la primera es la parte y el de la segunda el todo, en los cuales se ha pretendido resolver la situación según el pasaje de Ulpiano de que la parte está en todo, pero el todo no está en la parte (pars in toto est y totum non est in parte).

Puede definirse la cosa juzgada, siguiendo a Liebman, como "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia".

La concepción de la cosa juzgada como inmutabilidad de la sentencia, es una adquisición importante de la ciencia italiana para la teoría de la cosa juzgada, por la novedad que implica frente a la doctrina tradicional y por la riqueza de consecuencias que tienen varios aspectos doctrinales controvertidos de la teoría de la cosa juzgada, y ha dado origen a una polémica muy esclarecedora entre su autor

y Carnelutti, cuyo balance ha precisado los puntos de acuerdo y de disidencia entre estos dos maestros de la ciencia procesal.

La doctrina de Liebman reacciona contra la doctrina tradicional que ven en la cosa juzgada un efecto de la sentencia y la vincula con la declaración del derecho reconocido en la misma.

La eficacia de la sentencia señala Liebman debe ser lógica y prácticamente distinguirse de su inmutabilidad. La sentencia vale como mandato que contiene una voluntad imperativa del Estado, pero esta eficacia de la sentencia no puede por sí misma impedir a un juez posterior, investido también el de la plenitud de los poderes ejercitados por el juez que ha dictado la sentencia, examinar de nuevo el caso decidido y juzgar de un modo diferente.

*Sólo una razón de utilidad política y social, interviene para evitar esta posibilidad haciendo el mandato inmutable cuando el proceso haya llegado a su conclusión con la preclusión de las impugnaciones contra la sentencia pronunciada por el mismo. En esto consiste, pues según Liebman, la autoridad de la cosa juzgada: **en la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia.***

La cosa juzgada señala Savigny no es una consecuencia natural o necesaria deducible del concepto del oficio del juez. Al contrario, cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. La experiencia histórica demuestra cómo en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y como se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho.

Esto plantea el desideratum entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa.

*Es una cuestión de política del derecho dice Savigny establecer cuál de estos dos peligros o daños sea mayor y optar por la solución más conveniente. **Son pues, como afirma también Chiovenda razones de oportunidad, consideraciones de utilidad social, las que hacen poner un término a la investigación judicial, y tratar la sentencia como ley irrevocable para el caso concreto.***

Por lo que se puede afirmar que por Cosa Juzgada debe entenderse **"como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de identidad en las partes, acciones y que ya han sido materia de *litis* o controversia y han sido declaradas como firmes"**

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece la Cosa Juzgada son tres: **el de economía procesal, seguridad procesal y jurídica, y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.**

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio nuestro máximo Tribunal.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.** Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye, en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular **que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse,** en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. **En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado,** siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

COSA JUZGADA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR. Por regla general, la **aplicación** del artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo, depende de la existencia de alguna resolución judicial, debidamente ejecutoriada.

que defina la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, esta regla tiene casos de excepción, como aquellos en que la causa de improcedencia de **cosa juzgada** se haya referido a que el acto reclamado se hubiese consumado de manera irreparable; **que el mismo ha sido consentido o hayan cesado sus efectos o algún otro con el mismo carácter irreversible.** Consecuente a ello, para desechar la demanda de garantías, el Juez Federal debe tener demostrado plenamente el motivo de improcedencia a efecto de conocer el motivo legal que lo llevó a pronunciarlo, y así estar en aptitud de advertir que encuadra en los casos de excepción a la regla general que genera la **aplicación** de la causa de improcedencia del juicio de amparo, consistente en **cosa juzgada**, prevista por el artículo 73 fracción IV de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Improcedencia 102/87. Arnulfa Galván viuda de González. 23 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear; Secretario: Javier García Rodríguez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR COSA JUZGADA.".

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Si el acto administrativo impugnado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitió en acatamiento a una sentencia dictada en diverso juicio de nulidad, los conceptos de violación que en su contra se hacen valer son inoperantes, si la parte quejosa se limita a reiterar los argumentos de impugnación que esgrimió en el juicio fiscal cuya sentencia se cumplimenta, sin combatir las consideraciones en que se **apoya el acto reclamado, pues los conceptos de violación expuestos por la quejosa ya fueron materia de análisis y resolución por parte del órgano jurisdiccional competente, los que constituyen cosa juzgada, y no pueden ser nuevamente objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación**, en términos del artículo 197 de este ordenamiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 554/2001. Turbo Recón, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Jorge Mercado Mejía.

Efectivamente, la Cosa Juzgada es un supuesto procesal que se orienta a impedir una resolución contradictoria de un segundo recurso con igual contenido al de otro que ya ha sido materia de litis y que ha quedado firme, por lo que el segundo que se interpone debe excluirse para entrar al fondo de estudio. Con ello se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por consiguiente se establece que los requisitos para su actualización son:

a) Seguido ante las mismas partes (para nuestro caso mismo Recurrente y Sujeto Obligado).

b) El juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto (En nuestro caso mismo Organo que resuelve es este Instituto de Transparencia).

c) Misma causa de pedir es de tomar en consideración que hay identidad en lo solicitado por el ahora Recurrente, es decir misma materia de información solicitada, la misma información proporcionada por Parte del Sujeto Obligado y que es el mismo acto impugnado y motivos de la Interposición de un Recurso: en este sentido tanto mismos agravios manifestados como motivos de la inconformidad).

d) Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existen otro asunto ya resuelto por este Pleno, **(373/ITAIPEM/IP/RR/A/2008)**, y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

	RECURSO 373/ITAIPEM/IP/RR/A/2008	**RECURSO 560/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**

EXPEDIENTE: 00560/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [redacted]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

NOMBRE DEL SOLICITANTE:	[redacted]	[redacted]
NUMERO DE LA SOLICITUD:	00907/IMCUFIDE/IP/A/2008	00602/IMCUFIDE/IP/A/2009
SUJETO OBLIGADO	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE	INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION:	1.- Quisiera saber si el imcufide otorga poder para pleitos y cobranzas a un trabajador para representar al imcufide en actuaciones si este sujeto puede delegar en alguna otra persona el poder y representacion del imcufide incluso en abogados externos para representar al imcufide. 2.- cual es la fundamentacion de dicho acto en caso de que se pueda. 3.- si existe algun caso actual que se haya realizado lo anterior	1.- Quisiera saber si el imcufide otorga poder para pleitos y cobranzas a un trabajador para representar al imcufide en actuaciones si este sujeto puede delegar en alguna otra persona el poder y representacion del imcufide incluso en abogados externos para representar al imcufide. 2.- cual es la fundamentacion de dicho acto en caso de que se pueda. 3.- si existe algun caso actual que se haya realizado lo anterior
CONTESTACION A LA SOLICITUD	1.- SI, EL IMCUFIDE OTORGA PODER AL DIRECTOR GENERAL QUIEN A SU VEZ DELEGA PODER A UNO O VARIOS APODERADOS, CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, ESTOS APODERADOS Y EL DIRECTOR GENERAL TIENEN FACULTADES PARA A SU VEZ DELEGAR PODER EN PERSONAL O EN ABOGADOS EXTERNOS PARA REPRESENTAR AL IMCUFIDE. 2.- DERIVADO DE LA CLAUSULA TERCERA DEL PODER NOTARIAL DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2008. 3.-SI EN NUEVE JUICIOS LABORALES QUE A LA FECHA SE ESTAN TRAMITANDO REPUESTA 3: SI, A LA FECHA SON LOS 8 JUICIOS LABORALES QUE SE ESTAN EN PROCESO EN LA JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO. RESPUESTA 1: LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO RATIFICAN Y NOMBRAN AL C.P. CARLOS ALBERTO ACRA ALVA COMO DIRECTOR GENERAL DEL	1.- SI, EL IMCUFIDE OTORGA PODER AL DIRECTOR GENERAL QUIEN A SU VEZ DELEGA PODER A UNO O VARIOS APODERADOS, CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, ESTOS APODERADOS Y EL DIRECTOR GENERAL TIENEN FACULTADES PARA A SU VEZ DELEGAR PODER EN PERSONAL O EN ABOGADOS EXTERNOS PARA REPRESENTAR AL IMCUFIDE. 2.- DERIVADO DE LA CLAUSULA TERCERA DEL PODER NOTARIAL DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2008. 3.- SI, SE TIENEN A LA FECHA 8 JUICIOS LABORALES QUE ESTAN EN PROCESO EN LA JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO. RESPUESTA 1: LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO RATIFICAN Y NOMBRAN AL C.P. CARLOS ALBERTO ACRA ALVA COMO DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6, FRAC. II Y 9 DEL

	IMCUFIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6, FRAC. II Y 9 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL IMCUFIDE (ACUERDO IMC/21-SE-E-002) Y DERIVADO DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2008 EN QUE DESIGNAN AL DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE Y CON FORME AL DECRETO DE CREACION DEL IMCUFIDE DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2000. SI, EL IMCUFIDE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y CONBRABZAS A TRAVES DE ESCRITURA PUBLICA NO. 2211 VOL. 41 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2008 A FAVOR DEL LIC. EN DERECHO FABRICIO SERGIO EDMUNDO ESQUIVEL VILCHIS Y EL C. JAIME GUADARRAMA GARCIA, EN ESPECIFICO EN LA CLAUSULA TERCERA QUE A LA LETRA DICE "LOS APODERADOS PODRAN SUSTITUIR LAS FACULTADES QUE SE LES OTORGUE EN TODO O EN PARTE Y REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS PODERES QUE OTORGAREN Y LAS FACULTADES QUE SUSTITUYEREN."	REGLAMENTO INTERNO DEL IMCUFIDE (ACUERDO IMC/21-SE-E-002) Y DERIVADO DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2008 EN QUE DESIGNAN AL DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE Y CON FORME AL DECRETO DE CREACION DEL IMCUFIDE DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2000. SI, EL IMCUFIDE OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y CONBRABZAS A TRAVES DE ESCRITURA PUBLICA NO. 2211 VOL. 41 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2008 A FAVOR DEL LIC. EN DERECHO FABRICIO SERGIO EDMUNDO ESQUIVEL VILCHIS Y EL C. JAIME GUADARRAMA GARCIA, EN ESPECIFICO EN LA CLAUSULA TERCERA QUE A LA LETRA DICE "LOS APODERADOS PODRAN SUSTITUIR LAS FACULTADES QUE SE LES OTORGUE EN TODO O EN PARTE Y REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS PODERES QUE OTORGAREN Y LAS FACULTADES QUE SUSTITUYEREN
FECHA DE INTERPOCISION DEL RECURSO	• 07 DE ENERO DE 2009	• 31 DE MARZO DE 2009
ACTO IMPUGNADO	• la contestacion que se me diera a mi solicitud de informacion.	• "La contestacion que se me diera a mi solicitud de informacion." *(SIC)*
MOTIVOS DE IMUGNACION	• *es incompleto la informacion proveida ya quen lo mismo no contesta de forma pormenorizada todas las preguntas expresadas*	• "Es incompleta la información proporcionada ademas de ser escueta, vaga e incongruente, no se me contesta con claridad todo lo cuestionado y la información proporcionada no satisface a todas las preguntas ademas de ser vaga y no se refiere a cada punto cuestionado violentando la transparencia

FECHA DE LA RESOLUCION	• 11 DE FEBRERO DE 2009	• (ES LA QUE SE ANALIZA)
RESOLUTIVOS:	**PRIMERO.-** Resulta ***PROCEDENTE*** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO *INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE* no dio respuesta en el término legal a la solicitud de ***"EL RECURRENTE"*** *HECTOR ANTONIO BECERRA OREFICE*	• (SON LOS QUE SE PLANTEAN)

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza el supuesto procesal de **Cosa Juzgada**, y que como consecuencia implica no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede la Cosa Juzgada del presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revisión seguido en este mismo Organo Colegiado, **(RECURSO DE REVISION 00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2008)**, mismos que ha sido materia de análisis entre las mismas partes, cuyo objeto es absolutamente idéntico, y que ha quedado firme, es decir ha fenecido el termino para la interposición del Amparo que la Ley de la Materia señala. Por lo que es menester entrar a su estudio en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones que resulten contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía y certidumbre jurídica en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Ahora bien, como ya se ha expuesto la Cosa Juzgada puede operar generalmente como excepción, pero conforme a los principios generales del derecho resulta viable y oportuno su estudio de manera oficiosa, como ya se ha fundado y motivado por este Pleno en este recurso. En efecto, la revisión oficiosa de la Cosa Juzgada se justifica porque debe ser un criterio aceptable que constituye **un presupuesto procesal de orden público** el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelto en otro procedimiento o recurso, puesto que de existir identidad de resoluciones al respecto, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el *ad quem* realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión por alguna de las partes, puesto que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto.

Sirve de apoyo a esta posición por analogía los criterios que a este respecto ha emitido nuestro Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación respecto a la figura de cosa juzgada, y que incluso tienen gran similitud con la de litispendencia, cuya diferencia la marca principalmente de si hay sentencia firme o no la hay, pues en el caso de litispendencia hay asuntos idénticos sin resolver, y en la cosa juzgada ya hay sentencia firma, por lo tanto se procede a exponer dichos criterios judiciales y que fundan y motivan la procedencia de oficio de la Cosa Juzgada por este Órgano Garante:

COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.

*Constituye **un presupuesto procesal de orden público** el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconvencional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.5o.9.C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.
Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. **Tesis Aislada.

COSA JUZGADA. SU INVOCACIÓN DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

*Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se someta a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, **cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio**, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).
Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).
Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991. Pág. 244. **Tesis Aislada.

Una vez determinada la exigencia del derecho de no entrar al fondo de la litis, corresponde ahora bien bajo qué supuesto procesal se determinara este Recurso, en relación a un desechamiento o bien el sobreseimiento.

A este respecto, cabe indicar que es de explorado derecho que conforme a la teoría, a la normatividad aplicable y los criterios del Poder Judicial en otras materias, generalmente se ha determinado que cuando procede la Cosa Juzgada en esos casos lo procedente es determinar el sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 75 BIS A, la institución del sobreseimiento y los supuestos en los cuales procede. Y de dicho precepto no se determina el supuesto de Cosa Juzgada para sobreseer un recurso de revisión. No obstante, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I, para interpretar en el orden administrativo la citada ley de la materia, así conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo que en el caso concreto para este Pleno debe interpretarse que la procedencia de la Cosa Juzgada conlleva a la determinación del sobreseimiento del recurso de revisión, bajo el entendido de que lo previsto en el artículo 75 BIS A antes aludido, no debe entenderse como limitativo para este Órgano Colegiado, por lo que si desde el criterio de este Pleno se da la existencia de un presupuesto procesal de orden público, como es el de existir identidad de resoluciones al respecto, es que este Pleno adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, determinando el sobreseimiento respectivo de dicho recurso por la procedencia de la Cosa Juzgada.

Además resulta desde la teoría procesal más adecuado dicha procedencia que aludir al desechamiento, más aún cuando ni la propia Ley de la materia no prevé expresamente tampoco la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal, como ya este propio pleno la ha aplicado en base también a su facultad de interpretación, por lo que si en ambos casos se deriva de un criterio de este pleno, entonces lo adecuado es referirse a las cosas como o correctamente debe nombrarse. En última instancia, el

procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que nos ocupa que la figura de sobreseimiento por la procedencia de Cosa Juzgada no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

CUARTO.- Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que si bien en el presente recurso se plantea la actualización de la cosa juzgada, al entrar a la revisión sobre el alcance del precedente del recurso de revisión **00373/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**, se llega a la siguiente consideración. Que dicho precedente como ya se dijo atiende a las siguientes relaciones de identidad:

- Misma materia de información solicitada.
- Mismo solicitante y recurrente.
- Mismo Sujeto Obligado.

De igual manera, la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a ese caso precedente fue extemporánea, no obstante de haberse entregado la información; además los agravios por falta de completitud manifestados por **EL RECURRENTE** no fueron propiamente procedentes, sino que ante la respuesta fuera del plazo legal es que se ordenó al Sujeto Obligado a que entregara nuevamente la información requerida, y que es idéntica a la del presente recurso. Es así, que respecto de dicho precedente este Órgano Garante al resolverlo decidió por mayoría la procedencia de dicho recurso de revisión.

En esa virtud, se puede afirmar que **EL RECURRENTE** ya cuenta con la información de la cual en el presente caso señala como incompleta. Lo cual desestima de inmediato el agravio expresado en el caso en comento. Por lo que ante un principio de congruencia y ante la cercanía temporal de los casos anteriores con el presente, este Órgano Garante en todo caso consideraría inadmisible el agravio de **EL RECURRENTE**, ya que la información ha sido proporcionada.

Por lo que si el recurso de revisión tiene como fin salvaguardar el derecho de acceso a la información de negativas, faltas de respuestas, respuestas extemporáneas o desfavorables, en el presente caso puede afirmarse que no hay un agravio real y distinto que afecte el derecho de **EL RECURRENTE**. Dicho en otro giro, se confronta una respuesta ante

agravios sin sustento, y que el agravio que es la materia sustancial de toda impugnacion no existe, por lo que el medio recursal resultaria improcedente. Sin embargo, como ya quedo fundado y motivado lo adecuado es la determinación del sobreseimiento del recurso por actualizarse la cosa juzgada.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **determina el sobreseimiento por la procedencia de Cosa Juzgada** del recurso de revisión interpuesto por el [redacted] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ Y SEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ** **COMISIONADA**
FEDERICO GUZMAN TAMAYO **COMISIONADO**	**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV** **COMISIONADO**

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ Y SEIS (16) DE ABRIL DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00560/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.